

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 976

RADICADO:	27001-33-33-001-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS NILO SABUGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico del día 12 de noviembre de los cursantes el Banco Davivienda pide a este Despacho lo siguiente

“Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en referencia, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo indicado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL identificada con el NIT. 800.165.798-9 en la comunicación adjunta, el embargo está afectando el pago de salarios y aportes a la seguridad de los servidores judiciales, por lo cual solicitamos respetuosamente indicarnos si se mantiene la medida de embargo, la cual fue aplicada por Davivienda desde el 26 de octubre de 2021.

Igualmente, agradecemos nos confirme si la medida de embargo recae sobre la totalidad de los recursos de los demandados o sólo sobre la tercera (1/3) parte. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte resolutive del Auto No. 240 del 27 de abril de 2021, señala que la medida recae sobre la tercera parte de los recursos que el cliente tenga o llegue a tener en sus cuentas y el oficio recibido no hace esta salvedad..

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

En consecuencia, es menester precisar que este Despacho, mediante **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, resolvió:

“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN *“de hasta la tercera parte de los dineros que tengan o llegaren a tener la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial, en las cuentas de Ahorro, Corrientes y/o cualquier productos financieros, que tuvieran en las siguientes entidades Financieras o Bancarias POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BCSC, SANTANDER, inclusive los dineros girados del SGP., hasta cubrir la suma de Mil Ochocientos Millones de Pesos \$1.800.000.000”, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, y la parte considerativa de esta providencia”.*

Posterior a ello, mediante los **AUTO No. 926** y **AUTO No. 927**, del 25 y 26 de octubre de los cursantes, entre otras determinaciones se dispuso:

“PRIMERO: *Reiterar la medida de embargo, contenida en el Auto No. AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.*

En ese mismo orden, mediante **AUTO No. 944** del 03 de noviembre de 2021, se decidió:

“PRIMERO: *Denegar el recurso de reposición planteado por la entidad ejecutada Rama Judicial, en contra del AUTO No. 926 del 25 de octubre de 2021, en atención a las consideraciones hechas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *Rechazar por improcedente el recurso de apelación planteado por la entidad ejecutada Rama Judicial, en contra del AUTO No. 926 del 25 de octubre de 2021, en atención a las consideraciones hechas en la parte considerativa de esta providencia”.*

De manera que, el **Oficio: 21102021**, (IQ051007002510), y sus anexos, suscrito el día 11 de noviembre de 2021, por la coordinación de embargos del Banco Davivienda, no contiene elementos nuevos, que puedan variar las consideraciones de las providencias antes descritas, ni la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto a las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los bienes del Estado, las cuales, se mantienen vigentes, incluso en providencia reciente del 11 de octubre de 2021¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: **JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, Auto de 11 de octubre de 2021, Radicación número:13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), Ejecutante: Renzo José Royero Campo, Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Referencia: Proceso ejecutivo – apelación de auto.

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

De otro lado, observa el Despacho que, el Coordinador del Área Financiera de la Rama Judicial, afirma que el monto embargado por el Banco Davivienda se hizo por el valor de **\$677.336.245.00:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín – Antioquia

Medellín, 29 de octubre de 2021
Certificación DESAJMECER21-809

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA FINANCIERA DESIGNADO

CERTIFICA:

Que con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada en proceso ejecutivo identificado con el radicado: 27001-33-33-001-2015-000-58-00, del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, me permito certificar que la cuenta corriente No. 416990240, del banco DAVIVIENDA, se encuentra catalogada como inembargable, según constancia del 17 de febrero de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, firmada por el doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ, donde relacionan las cuentas de la Rama Judicial a nivel central y direcciones seccionales.

Según la misma certificación, esta cuenta autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es para el manejo de gastos de personal, como es nomina, pago de seguridad social, pago de descuentos de nómina y todo lo inherente para el pago de la misma.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Asuntos Laborales, con el embargo de la cuenta corriente 416990240 de Davivienda a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín NIT 800.165.798-9, se afecta el pago de la nómina de octubre de 2021 de 165 servidores judiciales, por \$677.336.245,00, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

La presente certificación se expide con destino al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Se firma en la ciudad de Medellín, a los 29 días de octubre de 2021.

MANUEL GUILLERMO AMAYA GONZALEZ
Coordinador Área Financiera Designado

Sin embargo, revisado el portal web transaccional del Despacho, tan solo se visualiza que las cuentas de la Rama Judicial, con cargo a este proceso, ha sido afectada por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$260.129.703);** Razón por la cual, se solicita al Banco Davivienda, para que informe a este Despacho, el valor sobre los cuales aplicó la medida de embargo (Rama Judicial).

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

Por su parte el **BANCO POPULAR** mediante oficio IQ002000826875, del 25 de octubre de 2021, signado por la **DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS BANCO POPULAR S.A**, por medio de correo electrónico enviado a este Depacho el dia 28 de octubre de 2021, afirmó que:

*“En respuesta al oficio fechado el 21 de octubre de 2021, allegado a nuestras dependencias, y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar **Certificación de Inembargabilidad**, en donde se manifiesta que los recursos de los demandados están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho”.

En este caso, sin mayores consideraciones, por tratarse de una petición idéntica a la realizada por el **BANCO DAVIVIENDA**, respecto de la rama Judicial, se estará lo resuelto en los AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021, No. 926 y No. 927, del 25 y 26 de octubre de los cursantes.

Ahora bien, en lo que corresponde, al oficio enviado al correo de este Despacho, el día 12 de noviembre de los cursantes, por el Banco Agrario de Colombia, con el que manifiesta lo siguiente:

UTCC2015

91111100850801

Vicepresidencia de Operaciones

Gerencia Operativa de Convenios

Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 29/10/2021

Señores

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CALLE 30 No. 5-06

QUIBDO-CHOCO

UOCE-2021-65946

FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ASILACION

ASUNTO:

OFICIO No. 0 PROCESO/RAD/RES No. 20150005800

Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

19

22

CAUSALES DE DEVOLUCION

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01 DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SOP- AMPLIACIONA CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART 594 - PARAGRAFOS 1º Y 2º) (SOP- CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART 594 - PARAGRAFOS 1º Y 2º)	12 FOTOCOPIA (de reunirse oficio con sello y/o firmas en original)
02 CUENTA EMBARGABLE NO MANEJA RECURSOS DE DESTINATARIO ESPECIFICO (Código General del Proceso Art 594 - PARAGRAFOS 1º Y 2º) (SOP- CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART 594 - PARAGRAFOS 1º Y 2º)	13 CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03 OFICIO SIN ENDOSO	14 FOLIO MECANICA O DIGITAL - FALTA INCLUIR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04 EL OFICIO TIENE SIN FIRMA	15 CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (se requiere cuenta activa)
05 ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16 FALTA VALOR LIMITE MENOR
06 OFICIO EMBARGO A OTRA ENTIDAD	17 FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07 LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18 FALTA NUMERO CUENTA DE COMRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVO)
08 NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19 FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIAL)
09 EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20 FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10 DIFERENCIA VALOR LIMITE EN OTRAS Y EN LETRAS	21 EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS Y EXT DEL BANCO AGRARIO
11 ADECUAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22 CITADO (Ver aclaración)

Note: Solicitamos remitir copia del oficio (original) radicado por ese despacho, con sello de recibido por parte del Banco Agrario, para efectuar la gestión correspondiente.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder

Confeccionado:

RUFINO AYA MONTERO

Profesional Senior

Proyecto: 185 Dentier Ramo

Anexo: oficio radicado en el asunto

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

Resulta pertinente indicar que en la parte considerativa del **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, se precisó a que cuenta debía realizarse el depósito de los dineros sobre los cuales recluyera la medida cautelar de embargo, así se dijo:

*“Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia**, (...)”*

De manera que desde que se profirió la medida cautelar de embargo, se ha indicado que la cuanta a la que se debe hacer la consignación de los dineros retenidos, debe hacerse a **“la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia”**.

Ahora bien, la petición que hace el **BANCO AGRARIO**, a efectos que se le envíe *“copia del oficio (inicial) radicado por este despacho, con sello de recibido por parte del Banco, para efectuar la gestión correspondiente”*, va en plena contradicción a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en especial, lo señalado en los artículos 2², 9³ y 11⁴ de dicha normativa.

En ese orden, es claro que, un **oficio secretarial**, no es una providencia judicial, sino un medio para comunicar la decisión judicial (auto y/o sentencia), por tanto, no puede el banco, cuando se le haya **notificado** una providencia judicial, abstenerse de aplicar lo que se le ordena, so pretexto, bajo la excusa y/o argumento de no habersele enviado “el oficio”, pues, como se sabe, en un

² **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...)

³ **ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, **y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

⁴ **ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

proceso judicial, la decision que obliga no es la que esta contenida en el oficio (acto habilitado de mera comunicacion), sino la que la decision que obliga es la que se encuentra en el cuerpo de la providencia judicial (acto habilitante), que a diferencia del oficio, si es vinculante y por ende, de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en estos casos, los bancos, argumento que es reforzado por el decreto 806 de 2020, el cual advierte que el simple mensaje de datos, enviado desde el correo electronico de un despacho judicial, se presume autentico y no podrá ser desconocido por su destinatario, en la medida que la según la norma en cita indica que, las comunicaciones para dar cumplimiento a una providencia judicial, pueden enviarse “mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: En lo que corresponde a los oficios del **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR**, eestarse a lo resuelto en los **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021, No. 926 y No. 927, del 25 y 26 de octubre de los cursantes**, lo anterior, de conformidad a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar al banco Davivienda, certifique el monto de los dineros retenidos a la entidad ejecutada Rama Judicial, cuando y a que cuenta fueron consignados.

TERCERO: Recordar al Banco Agrario de Colombia, que tal como se indicó en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, *“Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia**, (...)”*.

CUARTO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia, dar cumplimiento inmediato a las providencias de embargo que se han emitido al interior de este proceso, absteniéndose de realizar exigencias formales no contempladas en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, ni en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

QUINTO: Por Secretaria líbrense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. Y que *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las*

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8504a526b9f4f2121b9bf722cc63223f3f0d51bdf093a552068cc9d6ab241e8f

Documento generado en 16/11/2021 05:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>